



**AJUNTAMENT
D'ALAUÀS**

Secretaria General

OM.7

ORDENANZA MUNICIPAL DE LIMPIEZA Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE URBANO.

INDICE

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

TITULO II.- DE LA LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I.- DE LA LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DEL USO COMÚN GENERAL DE LOS CIUDADANOS.

CAPÍTULO II.- DE LA SUCIEDAD DE LA VÍA PÚBLICA A CONSECUENCIA DE OBRAS Y ACTIVIDADES DIVERSAS.

CAPÍTULO III.- DE LA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LOS ELEMENTOS Y PARTES EXTERIORES DE LOS INMUEBLES.

CAPÍTULO IV.- DE LA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE SOLARES.

CAPÍTULO V.- REPERCUSIONES EN LA LIMPIEZA RESPECTO A LA TENENCIA DE ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA.

TITULO III.- DE LA LIMPIEZA DE LA CIUDAD RESPECTO AL USO COMÚN ESPECIAL Y PRIVATIVO Y DE LAS MANIFESTACIONES PÚBLICAS EN LA CALLE.

CAPÍTULO I.- CONDICIONES GENERALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

CAPÍTULO II.- DE LA COLOCACIÓN DE CARTELES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

TITULO IV.- DE LA RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS Y URBANOS.

CAPÍTULO I.- CONSIDERACIONES GENERALES Y ÁMBITO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.

CAPÍTULO II.- DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS DOMICILIARIAS.

CAPÍTULO III.- DEL USO DE INSTALACIONES FIJAS PARA BASURAS.

CAPÍTULO IV.- DEL APROVECHAMIENTO Y DE LA RECOGIDA SELECTIVA DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.



CAPÍTULO V.- DEL APROVECHAMIENTO Y RECOGIDA DEL VIDRIO, MEDIANTE CONTENEDORES ESPECÍFICOS.

TITULO V.- DE LA RECOGIDA Y TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES Y ESPECIALES.

CAPÍTULO I.- CONDICIONES GENERALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

CAPÍTULO II.- DE LA PRESTACIÓN MUNICIPAL DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS INDUSTRIALES Y ESPECIALES.

CAPÍTULO III.- DE LA RECOGIDA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS INDUSTRIALES Y ESPECIALES, EFECTUADA POR LOS PARTICULARES.

CAPÍTULO IV.- DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS.

TÍTULO VI.- DE LA RECOGIDA, TRANSPORTE Y VERTIDO DE TIERRAS Y ESCOMBROS.

CAPÍTULO I.- CONDICIONES GENERALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

CAPÍTULO II.- DE LA UTILIZACIÓN DE CONTENEDORES PARA OBRAS.

CAPÍTULO III.- DEL LIBRAMIENTO Y VERTIDO DE TIERRAS Y ESCOMBROS.

CAPÍTULO IV.- DEL TRANSPORTE DE TIERRAS Y ESCOMBROS.

CAPÍTULO V.- DE LAS LICENCIAS DE OBRAS, EN LO QUE CONCIERNE A LA LIMPIEZA.

TITULO VIII.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, INFRACCIONES Y SANCIONES.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

Las presentes Ordenanzas tienen por objeto la regulación en el ámbito de las competencias del Ayuntamiento de Alaquàs y dentro de su término municipal de las siguientes situaciones y actividades:

1.- La limpieza de la vía pública en lo que se refiere al uso común general de los ciudadanos, el control de la limpieza en cuanto al uso común especial y privativo y la limpieza de los solares de propiedad municipal, espacios abiertos y vertederos no autorizados. Asimismo, la inspección y la realización subsidiaria de la limpieza de los solares de propiedad pública o privada.



2.- La prevención del estado de suciedad de la ciudad producido como consecuencia de manifestaciones públicas en la calle.

3.- La recogida de basuras y residuos sólidos producidos a consecuencia del consumo doméstico, así como la de todos los materiales residuales que, por su naturaleza, puedan asimilarse a los anteriores, y en general, toda clase de basuras y desperdicios producidos dentro del ámbito urbano cuya recogida corresponda por Ley a los Ayuntamientos.

4.- El control de la acumulación, carga, transporte y vertido de tierras, escombros y otros materiales similares o asimilables, producidos a consecuencia de obras, construcciones y derribos, en todo lo incluido en los números 1 y 3 anteriores.

5.- La recogida y transporte de los materiales residuales y de los productos destinados por sus productores o poseedores al abandono que, no estando incluidos específicamente en los apartados precedentes son de la competencia municipal de acuerdo con la legislación vigente.

6.- En cuanto sea de su competencia, la gestión, control e inspección de los sistemas y equipamientos destinados al tratamiento, aprovechamiento, depósito y eliminación de los materiales residuales objeto de los apartados 3, 4 y 5 anteriores.

Art. 2.- Estructuración de la Ordenanza.

Las presentes Ordenanzas de Limpieza se articula en 99 artículos agrupados en siete títulos, que son los siguientes títulos:

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

TITULO II.- DE LA LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA.

TITULO III.- DE LA LIMPIEZA DE LA CIUDAD RESPECTO AL USO COMÚN ESPECIAL Y PRIVATIVO Y DE LAS MANIFESTACIONES PÚBLICAS EN LA CALLE.

TITULO IV.- DE LA RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS Y URBANOS.

TITULO V.- DE LA RECOGIDA Y TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES Y ESPECIALES.

TITULO VI.- DE LA RECOGIDA, TRANSPORTE Y VERTIDO DE TIERRAS Y ESCOMBROS.

TITULO VII.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, INFRACCIONES Y SANCIONES.



Art. 3.- Supuestos no regulados

1.- Las normas de las presentes Ordenanzas se aplicarán por analogía a los supuestos que no están expresamente regulados y que, por su naturaleza, están comprendidos en su ámbito de aplicación.

2.- Los Servicios Municipales, después de escuchar a los interesados, interpretaran lo que estimen conveniente en las dudas que pudieran presentarse en la aplicación de las presentes Ordenanzas.

Art. 4.- Personas obligadas.

Quedan obligados al cumplimiento de esta ordenanza las personas físicas, entidades, asociaciones u organismos que tengan o no residencia en Alaquàs.

Art. 5.- Obligatoriedad.

1.- Todos los ciudadanos están obligados al cumplimiento puntual de la presente Ordenanza y de las disposiciones complementarias que en materia de limpieza general y mantenimiento del ornato público, dicte en cualquier momento la Alcaldía en el ejercicio de sus facultades.

2.- La Autoridad Municipal podrá exigir en todo el momento el cumplimiento de la presente Ordenanza, obligando el causante de un deterioro a la reparación de la afección causada, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda.

3.- La Alcaldía, a propuesta de los servicios municipales correspondientes, sancionará de acuerdo con lo que se establece en el título VIII a los que con su conducta contravinieran a lo que disponen la presente ordenanza.

TITULO II

LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA.

CAPÍTULO I.- LA LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DEL USO COMÚN GENERAL DE LOS CIUDADANOS

Art. 6.- Ámbito

El ámbito de actuación de la presente ordenanza, en lo relativo a limpieza de la vía pública, en la Villa de Alaquàs son las calles, avenidas, jardines y zonas verdes,



zonas terrosas y todos los bienes de uso público municipal destinados directamente al uso común general de los ciudadanos y que tengan la calificación de viario público.

Art. 7.- Prohibiciones.

1.- Queda prohibido tirar y abandonar en la vía pública y en los solares sin edificar, cualquier clase de productos que puedan deteriorar el aspecto de limpieza de la Villa.

2.- Se prohíbe depositar petardos, cigarros puros, colillas de cigarros u otras materias encendidas en las papeleras y demás contenedores de basura.

3.- Se prohíbe igualmente echar al suelo cualquier clase de desperdicios desde los vehículos, ya estén parados o en marcha.

4.- No se permite, bajo ningún concepto, sacudir prendas o alfombras en la vía pública, ni desde las ventanas, balcones o terrazas.

5.- No se permite regar las plantas colocadas en el exterior de los edificios si a consecuencia de esta operación se producen vertidos y salpicaduras sobre la vía pública o sobre los balcones de otros vecinos.

Art. 8.- Obligaciones.

1.- Los residuos sólidos de pequeño tamaño, como papeleras envoltorios y similares, deberán depositarse en las papeleras instaladas al efecto.

Los residuos sólidos voluminosos o los de pequeño tamaño pero en gran cantidad podrán ser objeto de retirada por parte de los Servicios de recogida de residuos.

2.- Corresponde a los particulares la limpieza de los pasajes particulares, los patios interiores de manzana, los solares particulares, las galerías comerciales y en general todas aquellas zonas comunes de dominio particular.

3.- El Ayuntamiento ejercerá el control e inspección del estado de limpieza de los elementos particulares y podrá obligar coactivamente a limpiarlos a la persona o entidad responsables.

4.- Corresponderá a la Administración Municipal la limpieza de aceras, calzadas, bordillos, paseos, alcorques de los árboles y papeleras, sin perjuicio de las modificaciones del servicio que en circunstancias especiales determine la Alcaldía.



5.- Los productos de barrido y limpieza de la vía pública por los particulares no podrán en ningún caso ser abandonados en la calle, sino que deberán recogerse en recipientes y depositarse en los contenedores ubicados en la vía pública a tal efecto.

Art. 9.- Obligaciones sobre los propietarios de vehículos.

1.- A fin de posibilitar la limpieza de los bordillos, los vehículos deberán estacionarse de tal modo que entre ellos y la acera quede un espacio que facilite el barrido.

2.- Cuando el Ayuntamiento vaya a proceder a la poda de árboles o limpieza de la vía pública y precise la suspensión temporal del estacionamiento, con 24 horas de anticipación colocará en la zona donde sea necesario prohibir dicho estacionamiento, unas señales portátiles de prohibido aparcar con los carteles complementarios que indiquen la causa de la prohibición.

CAPÍTULO II.- DE LA SUCIEDAD DE LA VÍA PÚBLICA A CONSECUENCIA DE OBRAS O ACTIVIDADES DIVERSAS

Art. 10.- Obligaciones de los que realicen obras o actividades diversas.

Todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que desarrollen y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean pertinentes, exigirá de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la suciedad en la vía pública, así como la de limpiar la parte de ella y de sus elementos estructurales que hubieran sido afectados, y retirar los materiales residuales resultantes.

Art. 11.- Precauciones a adoptar.

1.- Para prevenir la suciedad, las personas que realicen obras recayentes en la vía pública deberán proceder a la protección de ésta mediante la colocación de elementos adecuados alrededor de los derribos, tierras y otros materiales de obra, de modo que se impida la diseminación y vertido de estos materiales fuera de la estricta zona afectada por los trabajos.

2.- En especial, las superficies inmediatas a los trabajos en zanjas, canalizaciones y conexiones realizadas en la vía pública deberán mantenerse siempre limpias y exentas de toda clase de materiales residuales. Las tierras extraídas deberán protegerse, en todo caso, según determina el número anterior.



3.- Cuando se trate de obras en vía pública o confrontantes deberán instalarse vallas y elementos para la carga y descarga de materiales y productos de derribo, que deberán reunir las condiciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública y que se causen daños a las personas y cosas.

4.- Los vehículos destinados a los trabajos de construcción darán cumplimiento a las prescripciones establecidas en el Título Iv sobre transporte y vertido de tierras.

Art. 12.- Edificios en construcción.

Cuando se trate de edificios en construcción, la obligación de instalar los elementos de protección y de limpiar la vía pública corresponderá al contratista de la obra, y subsidiariamente al promotor o solicitante de la licencia municipal de obras.

Art. 13.- Contenedores de obras.

1.- Queda terminantemente prohibido depositar en la vía pública, no acotada para la obra, todo tipo de materiales, incluso tierras, arenas, gavas y demás materiales y elementos mecánicos de contención y excavación.

2.- La utilización de contenedores para obras será siempre preceptiva cuando los materiales de extracción o recogida excedan del volumen de un metro cúbico, excepto las obras de urbanización en la vía pública o de realización de zanjas y canalizaciones.

3.- Los contenedores para obras deberán retirarse de la vía pública en los supuestos que se expresan en el artículo 72 de las presentes Ordenanzas y, en todo caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de los trabajos.

Art. 14.- Transporte de materiales a las obras en camiones.

Finalizadas las operaciones de carga y descarga, salida o entrada a obras o almacenes, etc., de cualquier vehículo susceptibles de producir suciedad en la vía pública se procederá a la limpieza de la misma y de los elementos de ésta que se hubieran ensuciado, así como la retirada de los materiales vertidos por parte de los responsables de las actividades o titulares de las mismas y subsidiariamente del vehículo.

Art. 15.- Transporte de hormigón.

1.- Queda prohibido el transporte de hormigón con vehículo hormigonero sin llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida el vertido del mismo en la vía pública.



2.- Se prohíbe limpiar la hormigonera en la vía pública.

3.- En cuanto a lo dispuesto en los números 1 y 2 precedentes, serán responsables el propietario del vehículo y el conductor, y subsidiariamente el promotor de la obra de destino, estando los primeros obligados a la retirada del hormigón vertido, a la limpieza de toda la parte de la vía pública afectada y a la reparación de los daños causados, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Art. 16.- Sobre la manipulación en la vía pública de residuos.

Se prohíbe la manipulación y selección de los materiales residuales depositados en la vía pública a la espera de ser recogidos por los servicios correspondientes, así como la rebusca y triaje de las basuras domiciliarias o de establecimientos de toda índole.

Art. 17.- Sobre la limpieza de escaparates y otros.

La limpieza de los escaparates, toldos o cortinas de los establecimientos comerciales se realizará de modo que no quede suciedad en la vía pública. El titular de la actividad será responsable de ello.

Art. 18.- Limpieza de vehículos.

1.- Están obligados a limpiar los espacios ocupados por vehículos de tracción mecánica, los responsables e industrias que los utilicen para su servicio, en especial en cuanto se refiere a los vertidos de aceites, grasas o productos similares.

2.- Esta obligación afectará también a los espacios habitualmente utilizados para el estacionamiento, así como sus accesos de camiones, camionetas, autocares de alquiler o similares, siendo sus propietarios o titulares responsables de la limpieza de los espacios ocupados.

3.- Los concesionarios de vados y titulares de talleres estarán obligados a mantener limpios los accesos al aparcamiento, especialmente en lo que se refiere a grasas desprendidas de los vehículos.

4.- Las empresas de transportes públicos cuidarán de mantener completamente limpias de grasas y aceites las paradas fijas.



Art. 19.- otras prohibiciones.

Igualmente se prohíbe realizar en la vía pública, los actos que se detallan a continuación:

- a) Vaciar, verter y depositar cualquier clase de materiales residuales tanto en la calzada como en las aceras, alcorques, solares sin edificar y en la red de alcantarillado.
- b) El vertido de cualquier clase de producto industrial líquido, sólido o solidificable que, por su naturaleza, sea susceptible de producir daños al medio ambiente, a los pavimentos o afectar a la integridad y seguridad de las personas y de las instalaciones municipales de saneamiento.
- c) El abono de animales muertos.
- d) La limpieza de los animales en la vía pública.
- e) Lavar y reparar vehículos en la vía pública.
- f) Realizar cualquier acto que produzca suciedad o sea contrario a la limpieza y decoro de la vía pública.

Art. 20.- Muebles y enseres.

- 1.- Se prohíbe el abandono de muebles y enseres particulares en la vía pública.
- 2.- Será potestad de los servicios municipales la retirada sin previo aviso de todo vehículo, material u objeto presuntamente, abandonado cuando dificulte el paso, la libre circulación, o pueda ser causa de afección de la limpieza o decoro de la vía pública.
- 3.- Los materiales indicados en los apartados 1 y 2 precedentes serán trasladados para su eliminación, a los lugares previstos a tal fin por la Autoridad Municipal.
- 4.- El depósito de estos materiales se regirá, en todo momento por la legislación vigente y, en lo no previsto, por lo que disponga la Alcaldía.
- 5.- Los gastos producidos por el traslado y eliminación de estos materiales serán a cargo de sus propietarios o productores de acuerdo con la correspondiente Ordenanza Fiscal.

CAPÍTULO III.- DE LA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LOS ELEMENTOS Y PARTES EXTERIORES DE LOS INMUEBLES.

Art. 21.- Obligación de los propietarios.

- 1.- Los propietarios de inmuebles, están obligados a mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, limpieza y ornato público.



2.- Se prohíbe la instalación y uso de tendedores para ropa en fachadas y barandas de balcones, y cualquier otra clase de objeto que sea contrario al decoro de la vía pública o al mantenimiento de la estética urbana.

Art. 22.- Otras obligaciones.

1.- Los propietarios de los edificios, fincas viviendas y establecimientos están obligados a mantener limpias las fachadas, los rótulos de numeración de las calles, las medianeras descubiertas, las entradas, las escaleras de acceso y, en general todas las partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

2.- En todo lo que se refiere al número 1 precedente, los propietarios deberán proceder a los trabajos de mantenimiento, limpieza, remozado y estucado, cuando por ornato público sea necesario.

3.- Los propietarios están también obligados a mantener limpias las chimeneas, depósitos, patios de luces, conducciones de agua y de gas, antenas de televisión y cualquier otra instalación complementaria de los inmuebles.

4.- El Ayuntamiento, en los supuestos recogidos en los apartados precedentes, requerirá de los interesados para que en el plazo que se señale realicen las obras u operaciones necesarias.

5.- El incumplimiento de lo ordenado determinará la sanción correspondiente.

6.- Si las circunstancias los requieren el Ayuntamiento podrá efectuar obras y operaciones de conservación y limpieza, imputando el coste a los propietarios de los edificios si éste corresponde al deber de conservación.

CAPÍTULO IV.- DE LA LIMPIEZA DE LOS SOLARES.

Art. 23.- Solares no edificados.

1.- Todo solar no edificado que linde con la vía pública deberá cerrarse por su propietario que, asimismo, deberá mantenerlo libre de desechos y en las debidas condiciones de limpieza y seguridad.

2.- La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización y desinfección de los solares.

3.- Es potestad del Ayuntamiento la inspección y realización subsidiaria de los trabajos de limpieza y vallado o ausencia manifiesta de sus propietarios, será potestad



del Ayuntamiento el derribo de la valla de los solares de propiedad privada cuando por motivos de interés público, se haga necesario, tal derribo, para lograr el acceso.

4.- En caso de realización subsidiaria de los trabajos de limpieza y vallado o ausencia manifiesta de sus propietarios, será potestad del Ayuntamiento el derribo de la valla de los solares de propiedad privada cuando por motivos de interés público, se haga necesario, tal derribo, para lograr el acceso.

5.- El Ayuntamiento imputará a los propietarios los costes del derribo a que hace referencia el número anterior, así como los de reconstrucción de la parte de valla afectada.

CAPÍTULO V.- REPERCUSIONES EN LA LIMPIEZA RESPECTO A LA TENENCIA DE ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA.

Art. 24.-Responsabilidades

1.- De los daños o afecciones a personas y cosas y de cualquier acción que ocasionen suciedad en la vía pública son directamente responsables los propietarios del animal.

2.- Cuando el animal no fuese conducido por el propietario, será responsable subsidiario la persona que condujese al animal en el momento de producirse la acción que causó la suciedad.

3.- Ante una acción que causase suciedad en la vía pública producida por un animal, los agentes municipales están facultados para:

- a) Exigir del propietario o tenedor del animal la reparación inmediata de la afección causada.
- b) Retener al animal para entregarlo a las instituciones municipales correspondientes.

Art. 25.- Obligaciones.

1.- Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros u otra clase de animales por la vía pública, están obligados a impedir que aquellos hagan sus deposiciones en cualquiera de las partes de la vía pública destinadas al tránsito de los peatones.

2.- Por motivo de salubridad pública, queda categóricamente prohibido que los animales realicen sus deposiciones sobre las aceras, parterres, zonas verdes, y los restantes elementos de la vía pública destinados al paso, estancia o juegos de los ciudadanos.



3.- En caso de inevitable deposición de un animal en la vía pública, el conductor del animal hará que éste deponga en la calzada junto al bordillo o en los alcorques de los árboles desprovistos de enrejado.

4.- En todos los caos, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.

5.- El conductor del animal podrá, de acuerdo con lo que dispone el precedente apartado 4:

- a) Librar las deposiciones de manera higiénicamente aceptable, mediante la recogida de basuras domiciliarias.

Art. 26.- Sanciones.

En los casos contemplados en los artículos anteriores, los infractores serán sancionados y en caso de reincidencia manifiesta, sus animales podrán ser retenidos y puestos a disposición de las instituciones correspondientes.

TITULO III

LA LIMPIEZA DE LA CIUDAD RESPECTO AL USO COMÚN ESPECIAL Y PRIVATIVO Y DE LAS MANIFESTACIONES PÚBLICAS EN LA CALLE.

CAPÍTULO I.- CONDICIONES GENERALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Art. 27.- Normas de limpieza ciudad.

1.- De acuerdo con lo que se establece en el número 2 del art. 1, el presente título prescribe normas para mantener la limpieza de la Ciudad referente a:

- a) El uso común especial y privativo de los bienes del dominio público municipal.
- b) La prevención de la suciedad de la Ciudad producida como consecuencia de actividades públicas en la calle, y de determinadas actuaciones publicitarias.

Art. 28.- Bares, Kioskos, etc.

1.- La suciedad de la vía pública a consecuencia del uso común especial y privativo será de responsabilidad de los titulares del uso.

2.- Los titulares de establecimientos sean o no fijos, tales como bares, cafés, kioskos, puestos de venta ambulante y similares, están obligados a mantener en las debidas condiciones de limpieza tanto las propias instalaciones como el espacio urbano sometido a su influencia.



3.- El Ayuntamiento podrá exigir a los titulares expresados en el número 2 anterior la colocación de elementos homologados para la contención de los residuos producidos por el consumo en sus establecimientos, correspondiendo al mismo, el mantenimiento y la limpieza de dichos elementos.

4.- El Ayuntamiento establecerá el número de papeleras y otros elementos similares a instalar por los titulares de actividades en la vía pública.

Art. 29.- Publicidad, obligación de constituir fianzas.

1.- La colocación o distribución en la vía pública de cualquier elemento publicitario, exigirá el depósito de una fianza que cubra los gastos originados por la limpieza o retirada de los elementos que pudieran causar suciedad.

Se exceptuarán aquellas situaciones que en sentido contrario autorice la Alcaldía.

2.- La concesión de un permiso para la colocación de cualquier tipo de publicidad, llevará implícita la responsabilidad de limpiar los espacios que se hubieran ensuciado y de retirar dentro del plazo autorizado todos los elementos que se hubieran utilizado.

Art. 30.- Actos públicos, responsabilidades.

1.- Los organizadores de un acto público en la calle serán responsables de la suciedad derivada de la celebración de tal acto en la misma.

2.- A efectos de la limpieza de la villa, los organizadores están obligados a solicitar licencia, informando al Ayuntamiento del lugar, recorridos y horario del acto público a celebrar. El Ayuntamiento exigirá constitución de una fianza en metálico o aval bancario por el importe de los servicios subsidiarios de limpieza que previsiblemente les pudiera corresponder efectuar a consecuencia de la suciedad que pudiera derivarse de la celebración del acto público.

Se exceptuarán aquellas situaciones que en sentido contrario autorice la Alcaldía.

3.- Si finalizado el acto público los costos de limpieza fueran superiores a la fianza exigida, la diferencia será abonada por los organizadores del acto público.

Art. 31.- Exhibiciones de ganado.

1.- La celebración de fiestas tradicionales y otros actos públicos con participación de ganado o caballerías exigirá la previa solicitud de licencia municipal, cuyo



otorgamiento comportará el pago de la Tasa Fiscal correspondiente a la prestación del servicio a consecuencia de dichas celebraciones.

2.- El personal afecto a los Servicios Municipales procederá a recoger los excrementos que los animales hubieran producido, dejando la zona en las debidas condiciones de limpieza.

CAPÍTULO II.- DE LA COLOCACIÓN DE CARTELES, PANCARTAS, PINTADAS Y DISTRIBUCIÓN DE OCTAVILLAS EN LA VÍA PÚBLICA.

Art. 32.- Prohibiciones.

1.- Se prohíben las pintadas y colocación de carteles, salvo en los lugares señalados por el Ayuntamiento.

2.- La colocación de carteles o pancartas en la vía pública sin autorización, será sancionada y, los costes relativos a los trabajos de limpieza se imputarán a los responsables.

3.- Las pancartas serán retiradas por los interesados al finalizar el plazo para el que fueron autorizadas. De no ser así, serán retiradas por los Servicios Municipales, imputándose los responsables los costes correspondientes al servicio prestado, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente.

4.- La colocación de pancartas en la vía pública sin autorización dará lugar a la imposición de sanciones a los responsables.

Art. 33.- Pintadas y otros daños a mobiliario urbano.

1.- Se prohíbe toda clase de pintadas en la vía pública, tanto sobre sus elementos estructurales, calzadas, aceras, y mobiliario urbano, como sobre los muros y fachadas.

2.- Serán excepciones en relación con lo que se dispone en el número 1 anterior:

- a) Las pinturas murales de carácter artístico realizadas sobre las vallas de los solares, para lo que será necesaria la previa autorización de su propietario.
- b) Las situaciones que al respecto autorice la Ordenanza Municipal sobre Publicidad.

Art. 34.- Octavillas.

1.- Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de octavillas y materiales similares. Se exceptuarán las situaciones que en sentido contrario autorice la Alcaldía.



2.- Serán sancionados quienes esparzan o distribuyan octavillas sin autorización.

3.- Los Servicios Municipales procederán a limpiar la parte del espacio urbano que se hubiese visto afectado por la distribución o dispersión de octavillas, imputando a los responsables el costo de los servicios, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

Art. 35.- Otras actividades.

1.- Aquellas actividades (circos, teatros ambulantes, etc.) que, en el desarrollo de su cometido, utilicen la vía pública o se anuncien en ella, deberán depositar, antes del inicio de su actividad una fianza que garantice las responsabilidades derivadas del deterioro de la vía pública.

Actividad	Importe fianza
Circo y teatro ambulante	20.000.- ptas.
Fiestas en la vía pública	15.000.- ptas.
Otros	10.000.- ptas.

2.- Si finalizada la actividad el costo de los trabajos de limpieza fuera superior al de la fianza exigida, la diferencia será abonada por los titulares de la actividad.

Art. 36.- Solicitudes.

La solicitud de autorización para la colocación de pancartas habrá de contemplar:

- El contenido y medidas de la pancarta.
- Los lugares donde se pretende instalar.
- El tiempo que permanecerá instalada la pancarta.
- El compromiso del responsable de reparar los desperfectos causados en la vía pública o a sus elementos estructurales, e indemnizar los daños y perjuicios que se puedan haber ocasionado como consecuencia de la colocación de la pancarta.

TITULO IV
LA RECOGIDA DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS
CAPÍTULO I.- CONSIDERACIONES GENERALES Y ÁMBITO DE
PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.

Art. 37.- Ámbito.



El presente Título regulará las condiciones por las cuales el Ayuntamiento prestará y el usuario utilizará los servicios de recogida de desechos y residuos sólidos urbanos producidos por los ciudadanos.

Art. 38.- Clasificación de los residuos.

A los efectos de las presentes ordenanzas, tendrán la categoría de residuos sólidos urbanos los materiales residuales siguientes:

1.- Los desechos de la alimentación y del consumo doméstico producidos por los ciudadanos en sus viviendas.

2.- Los residuos procedentes del barrido de las aceras efectuados por los ciudadanos.

3.- Los residuos producidos a consecuencia de pequeñas obras domiciliarias cuando la entrega diaria a los servicios de recogida no exceda de los veinte litros.

4.- La broza de la poda de árboles y del mantenimiento de plantas, siempre que se la entregue troceada.

5.- Los envoltorios, envases, embalajes y otros residuos sólidos producidos en locales comerciales.

6.- Los materiales residuales producidos por actividades de servicios comerciales e industriales, siempre que puedan asimilarse a los desechos domiciliarios.

7.- Los residuos producidos por el consumo en bares, restaurantes y demás establecimientos que expendan productos alimentarios cocinados o en los que se realicen consumiciones de cualquier clase. Asimismo, los producidos en supermercados, autoservicios y establecimientos similares.

8.- Los residuos de consumo en general producidos en residencias, hoteles, hospitales, clínicas, ambulatorios, colegios y otros establecimientos públicos o abiertos al público.

9.- Los muebles, enseres domésticos y trastos viejos, así como ropa, calzado y cualquier producto análogo.

10.- Los animales domésticos muertos de peso inferior a los 80 kg., para los cuales el Ayuntamiento establecerá el correspondiente servicio de recogida.

11.- Las deposiciones de los animales domésticos que sean libradas de forma higiénica de acuerdo con lo que establece el número 5ª) del artículo 20 de las presentes Ordenanzas.



12.- Los vehículos fuera de uso cuando concurren en ellos presunciones de abandono, o cuando sus propietarios hayan hecho renuncia expresa a favor del Ayuntamiento.

13.- Cualquier otro tipo de material residual asimilables a los señalados en los números anteriores y, en todo caso, los que en circunstancias especiales especifiquen los Servicios Técnicos del Ayuntamiento.

Art. 39.- Servicios obligatorios y optativos.

1.- La recogida de todos los desechos y residuos sólidos, será efectuada por el Ayuntamiento mediante la prestación de dos clases de servicios:

- a) Obligatorio, de recogida de basuras domiciliarias.
- b) Optativos, los restantes servicios tendrán carácter optativo, pagando el ciudadano el coste del servicio.

2.- El servicio de recogida de basuras domiciliarias será prestado con carácter y obligatorio, por el Ayuntamiento en todo el Término Municipal.

3.- El Ayuntamiento promoverá, inspeccionará y controlará la retirada de los residuos sólidos procedentes de las actividades industriales que se ubiquen en el término municipal.

Art. 40.- Nuevos locales.

1.- Deberán disponer de un espacio cerrado, de dimensiones suficientes, para la acumulación y almacenamiento de basuras diariamente producidas, todos los edificios de nueva edificación destinados a:

- a) Locales comerciales, cuyos desechos puedan asimilarse a desechos domiciliarios.
- b) Bares, restaurantes y demás establecimientos de hostelería.
- c) Mercados, supermercados, autoservicios y establecimientos similares.
- d) Hospitales, clínicas, ambulatorios, colegios y cualquier tipo de edificio público.

2.- El servicio de recogida de basuras domiciliarias será prestado con carácter general y obligatorio, por el Ayuntamiento en todo el Término Municipal.

3.- El Ayuntamiento promoverá, inspeccionará y controlará la retirada de los residuos sólidos procedentes de las actividades industriales que se ubiquen en el término municipal.

Art. 40.- Nuevos Locales.



1.- Deberán disponer de un espacio cerrado, de dimensiones suficientes, para la acumulación y almacenamiento de basuras diariamente producidas, todos los edificios de nueva edificación destinados a:

- a) Locales comerciales, cuyos desechos puedan asimilarse a desechos domiciliarios.
- b) Bares, restaurantes y demás establecimientos de hostelería.
- c) Mercados, supermercados, autoservicios y establecimientos similares.
- d) Hospitales, clínicas, ambulatorios, colegios y cualquier tipo de edificio público.

2.- En las edificaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Ordenanzas, deberá habilitarse el espacio de basuras a que hace referencia el número 1 anterior, si las condiciones de prestación del servicio de recogida lo hiciese exigible, como consecuencia del informe de inspección de los Técnicos del Servicio y cualquier caso en el plazo de dos años.

3.- La acumulación de basuras en el espacio a que hace referencia el número 1 anterior, se hará mediante el uso de elementos de contención estancos y perfectamente cerrados. Tanto el espacio como los contenedores deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza.

4.- Las características técnicas del local destinado a recepción de residuos sólidos deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Sumideros para desagüe de las aguas de lavabo conectados a la red general de alcantarillado según Norma Técnica NTE-ISS.
- b) Grifos de agua corriente apropiados para insertar en ellos manga de riego que permita el lavabo fácil y directo de todo el local según Norma Técnica NTE-IFF.
- c) Puntos de luz suficientes para la iluminación del local, con interruptores situados junto a cada una de las puertas de acceso al mismo.
- d) Suelos con ligera pendiente hacia los sumideros totalmente impermeables.
- e) Todas las paredes del local deberán estar alicatadas hasta el techo, según Norma Técnica NTE-RPA.
- f) La intersección de los parámetros verticales con el suelo se efectuará en forma curva y no en ángulo recto.
- g) Ventilación forzada según Norma Técnica NTE-ISV. Si el local se encuentra ubicado en la planta sótano será preferible la existencia ubicado en la planta sótano será preferible la existencia de ventilación natural mediante conductos apropiados, a fin de facilitar la labor, en caso de un posible siniestro, el Servicio contra Incendios.
- h) Recipientes homologados en cantidad suficiente para que puedan cubrir las necesidades en lo que a volumen de residuos se refiere.



- i) Instalación de protección contra incendios según lo especificado en la CPI.

Art. 41.- Sanciones.

Serán sancionados quienes entreguen a los servicios de recogida residuos distintos a los señalados para cada clase de servicio. También serán sancionados quienes depositen los desechos fuera de los contenedores o en un elemento de contención distinto al expresadamente señalado en cada caso por los Servicios Municipales.

Art. 42.- Interpretación de dudas.

En cuanto a lo establecido en los artículos de este Título, los Servicios DE Limpieza interpretarán los casos de duda y determinarán en consecuencia la aceptabilidad o no de los residuos, así como el tipo de servicio de recogida que corresponda.

CAPÍTULO II.- DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS DOMICILIARIAS

Art. 43.- Exclusiones.

Quedan excluidos del servicio obligatorio de recogida domiciliaria las siguientes categorías de residuos.

- 1.- Los detritus de hospitales, clínicas y centros asistenciales.
- 2.- Los materiales de desecho, ceniza y escoria producidas en fábricas, talleres, almacenes e instalaciones de tratamiento de basuras.
- 3.- Los desperdicios y estiércol producidos en los mataderos, laboratorios, y demás establecimientos similares públicos y privados.
- 4.- Las cenizas producidas en las instalaciones de calefacción central de los edificios, con independencia de cuál sea su destino.
- 5.- Los productos procedentes de decomiso.
- 6.- Cualquier otro material residual que, en función de su contenido o forma de presentación puedan calificarse de peligroso para la salud, nocivo o contaminante, por los Servicios Municipales.

Art. 44.- Obligaciones de los usuarios.

- 1.- Se prohíbe el abandono de basuras. Los usuarios deberán depositar las basuras en las condiciones, días, lugares y contenedores, que determine el Ayuntamiento.



2.- En cuanto a la prestación del servicio de recogida domiciliaria, los usuarios están obligados a utilizar los elementos de contención para basuras que en cada caso determinen los Servicios Municipales, de conformidad con la normativa legal vigente.

Art. 45.- Obligaciones de los usuarios.

1.- Los usuarios están obligados a librar las basuras al servicio de recogida domiciliaria en condiciones tales que no se produzcan vertidos. Si como consecuencia de una deficiente presentación de la basura se produjeran tales vertido, el usuario causante será el responsable de la suciedad ocasionada en la vía pública.

2.- Las basuras se deberán librar mediante los correspondientes elementos homologados. En ningún caso se autoriza el libramiento de basuras a granel, paquetes, cajas etc.

3.- Se prohíbe el libramiento de basuras domiciliarias que contengan residuos en forma líquida o susceptible de licuarse.

4.- Los Servicios Municipales podrán rechazar la retirada de basura que no estén convenientemente presentadas, según se especifica en los números 2 y 3 anteriores.

Art. 46.- Contenedores

1.- El tipo, cantidad y lugares de ubicación de los contenedores para basura domiciliaria, serán aprobados por el Ayuntamiento, a través del correspondiente Estudio Técnico. Se sancionará cualquier cambio de ubicación no autorizado.

2.- En bares, restaurantes, verdulerías, super-mercados, pescaderías, etc... la adquisición y utilización, en exclusiva de contenedores, será obligatoria en aquellas actividades que generen un volumen superior a 100 litros diarios, que estarán obligadas a disponer en su local de un cuarto específico, donde guardar el/los contenedores, durante el día y sacarlo a la vía pública a las horas de recogida.

3.- En aquellos locales, en los que se desarrolle una actividad, con una producción diaria de residuos urbanos, superior a 300 litros, el Ayuntamiento, a través de los Servicios Municipales indicarán específicamente, el tipo de recogida, previa a la concesión de la licencia de actividad.

Art. 47.- Limpieza y conservación de contenedores.

1.- El Ayuntamiento procederá a la limpieza y renovación periódica del parque de contenedores, imputando el cargo correspondiente al usuario, cuando hayan quedado inutilizados por uso indebido del mismo.



2.- Respecto de los contenedores de propiedad privada, los Servicios Municipales podrán exigir su limpieza, reparación o renovación, cuando a juicio de los servicios de inspección no reúnan las condiciones idóneas de utilización.

Art. 48.- Ubicación de contenedores.

1.- El Ayuntamiento podrá establecer vados y reservas especiales del espacio urbano para protección de los contenedores, carga, descarga y demás operaciones necesarias para la prestación del servicio de recogida.

2.- En los lugares en que no se permita la circulación rodada, y por tanto no pueda pasar el vehículo de recogida frente a los portales, las comunidades propietarios de las fincas o sus moradores, trasladarán por propios medios los residuos sólidos al punto más cercano al paso del camión colector.

Art. 49.- Prohibiciones.

1.- Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en los lugares que impidan o dificulten las operaciones de carga y descarga del vehículo colector.

2.- La Alcaldía, sancionará a quienes con su conducta, impidan la prestación del servicio de retirada o reposición de contenedores.

3.- Si en una entidad pública o privada, se viene retirando una cantidad habitual de residuos y tuviera que desprenderse de residuos sólidos en cantidades mayores que las normales, no podrán sacarlos conjuntamente con los residuos habituales. No obstante podrá solicitar su retirada al Ayuntamiento, corriendo a su cargo los gastos originados.

CAPÍTULO III.- USO DE INSTALACIONES FIJAS PARA BASURAS.

Art. 50.- Prohibiciones.

1.- Ningún tipo de residuos sólidos podrá ser evacuado por la red de alcantarillado.

2.- Se prohíbe la instalación de trituradores domésticos o industriales, que por sus características evacuen los productos triturados a la red de saneamiento.

Art. 51.- Incineradores

1.- La instalación de incineradores domésticos para basuras o instalaciones destinadas a aumentar la densidad de las basuras, exigirá autorización previa otorgada por el Ayuntamiento.



2.- Queda prohibida la incineración de residuos sólidos a cielo abierto.

CAPÍTULO IV.- LA RECOGIDA SELECTIVA DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Art. 52.- Recogida selectiva.

A los efectos de las presentes Ordenanzas se considerará selectiva el libramiento y recogida por separado de materiales residuales contenidas en los desechos, llevado a cabo por los Servicios Municipales directamente o por terceros, privados o públicos, que previamente hayan sido autorizados por el Ayuntamiento.

Art. 53.-

1.- A los efectos de recogida selectiva, la propiedad municipal sobre los desechos y residuos urbanos, será adquirida en el momento en los residuos sólidos serán librados en la vía pública.

2.- Nadie se puede dedicar a la recogida o aprovechamiento de los desechos de cualquier tipo y residuos sólidos urbanos sin previa autorización municipal. Se prohíbe seleccionar, clasificar y repasar cualquier clase de material residual depositado en la vía pública en espera de ser recogido por los Servicios Municipales.

Art. 54.- Vehículos abandonados.

1.- Los vehículos presuntamente abandonados tienen la categoría de residuos sólidos urbanos siendo competencia del Ayuntamiento su recogida.

2.- La asunción del carácter residual implicará que el Ayuntamiento puede adquirir la propiedad sobre los vehículos objeto del abandono en los casos siguientes:

- a) Cuando el vehículo por su apariencia haga presumir situación de abandono a juicio del Ayuntamiento.
- b) Cuando el propietario del vehículo fuera de uso lo declare residual, hecho que implicará la renuncia de su propiedad a favor del Ayuntamiento.

CAPÍTULO V.- EL APROVECHAMIENTO Y RECOGIDA SELECTIVA DEL VIDRIO, CARTÓN, PAPEL Y PILAR BOTON, MEDIANTE CONTENEDORES ESPECÍFICOS.

Art. 55.- Prohibiciones.



No se depositarán en los contenedores específicos para la recogida selectiva de vidrio, cartón, pilas, papel etc..., aprovechamiento del material depositado u obliguen a operaciones de separación de esos residuos.

Art. 56.-

El Ayuntamiento adquirirá la propiedad del vidrio, cartón, pilas, papel, etc,... por su condición de residuo sólido urbano, desde el mismo momento que sea depositado en los contenedores especiales, sancionando a quien manipule o sustraiga el vidrio allí almacenado.

TITULO V.- LA RECOGIDA Y TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES Y ESPECIALES.

CAPÍTULO I.- CONDICIONES GENERALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Art. 57.-

1.- El presente título regulará las condiciones en que se llevarán a cabo, dentro del municipio de Alaquàs, la recogida y el transporte de este tipo de residuos, sean estas operaciones efectuadas por los Servicios Municipales o realizadas por los particulares.

Art. 58.- Tendrán la categoría de residuos industriales:

- a) Los materiales de desecho, cenizas y escorias producidas en fábricas, talleres, almacenes e instalaciones de tratamiento de basuras.
- b) Las cenizas producidas en las instalaciones de calefacción central de los edificios.
- c) También tendrán la categoría de residuos industriales, los residuos urbanos cuando, por las condiciones de su presentación, volumen, peso, cantidad de libramiento diario, contenido de humedad y otras, resulte que, a juicio de los servicios Municipales, no puedan ser objeto de la recogida de residuos urbanos.

Art. 59.- Tendrán la categoría de residuos especiales los siguientes.

- a) Los detritus de hospitales, clínicas y centros asistenciales.
- b) Los animales muertos.
- c) Los muebles, enseres domésticos, trastos viejos y los materiales residuales procedentes de pequeñas reparaciones en los domicilios.
- d) Los residuos procedentes de mercados.
- e) Los desperdicios y estiércoles producidos en los mataderos, laboratorios y demás establecimientos similares.
- f) Los productos procedentes de decomiso.



g) La broza de la poda de árboles y del mantenimiento de plantas.

Art. 60.- Residuos Peligrosos.

1.- Tendrán la categoría de residuos peligrosos todos los materiales residuales, industriales y especiales que contengan algunos de los contaminantes prioritarios señalados en el anexo correspondiente a la Ley 20/8 de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos, en cantidad o concentración que puedan suponer riesgo para el hombre, la fauna o la flora.

2.- También tendrán la categoría de residuos peligrosos todos los que presenten características de toxicidad, venenosos, inflamables, explosivos, corrosivos, cancerígenos o cualquier otra que comporte peligro para el hombre o el medio ambiente.

Art. 61.-

1.- Para ser transportados, la carga de los residuos especiales sobre el vehículo, se hará en el interior del establecimiento librador. Solamente en casos de manifiesta imposibilidad podrá efectuarse en la vía pública.

2.- Tratándose de residuos peligrosos la carga en la vía pública exigirá previa autorización municipal.

3.- Únicamente se permite la permanencia de residuos especiales en la vía pública el tiempo mínimo necesario para ejecutar las operaciones de carga.

4.- Una vez vacíos los elementos de contención de los residuos especiales, deberán ser retirados inmediatamente de la vía pública.

Art. 62.-

1.- El libramiento y transporte de residuos industriales y especiales en la vía pública, se hará siempre mediante elementos de contención o de transporte perfectamente cerrados de manera que no produzcan vertidos ni dispersiones de polvo al exterior. En caso de producirse vertidos los responsables se verán obligados a limpiar el espacio que se hubiere visto afectado, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda.

2.- En caso de presunta responsabilidad criminal, el Ayuntamiento interpondrá la correspondiente acción penal ante la jurisdicción competente.

Art. 63.-

Productores, poseedores y terceros autorizados que produzcan, manipulen o transporten residuos industriales y especiales, están obligados a facilitar al



Ayuntamiento la información que se les pidiera sobre el origen, naturaleza, composición, características, cantidad, forma de evacuación y destino final de los residuos.

2.- Las personas a las que obliga el número 1 anterior está asimismo, obligadas en todo momento a facilitar al Ayuntamiento las actuaciones de inspección y control que tenga a bien realizar.

Art. 64.-

1.- Asumirán el carácter de propiedad municipal los residuos urbanos que hayan sido libradas y recogidas por los Servicios Municipales correspondientes.

2.- A los efectos de responsabilidad civil o penal, los residuos industriales y especiales recogidos y transportados por terceros no tendrán en ningún caso, carácter de propiedad municipal.

CAPÍTULO II.- LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS INDUSTRIALES Y ESPECIALES.

Art. 65.-

La recogida y el transporte de los residuos industriales, especiales y peligrosos, será promovida por el Ayuntamiento, gestionada por terceros autorizados, bajo el control y la supervisión de la propia Corporación Municipal, a través de los Servicios Municipales.

Art. 66.-

1.- El Ayuntamiento exigirá que, para la prestación del servicio de recogida y transporte de residuos industriales y especiales, sus productores o poseedores efectúen el adecuado tratamiento a fin de posibilitar la prestación del servicio en condiciones de total seguridad.

Art. 67.-

1.- La recogida y transporte de residuos industriales y especiales llevada a cabo por los particulares está sujeta a autorización municipal y, deberá cumplir todas las condiciones exigidas por la legislación vigente para el transporte y la circulación, en particular el reglamento del Transporte de mercancías Peligrosas por Carretera.

2.- Asimismo, los particulares que recojan o transporten residuos industriales y especiales están obligados a facilitar al Ayuntamiento, la relación y características de los vehículos destinados a dichas operaciones.



Art. 68.-

De acuerdo con lo que establece la Ley 42/1975 de 19 de noviembre y la Ley Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos 20/86 de 14 de mayo, cuando el Ayuntamiento considere que es peligroso un determinado tipo de residuo conforme a lo que señalan los números 1 y 2 del artículo 60 de las presentes Ordenanzas, podrá exigir de su productor o poseedor que, con anterioridad a la recogida, realice el tratamiento necesario para eliminar la característica que le confiere la naturaleza de peligroso, o para transformarlo en un material que pueda ser recogido transportado, tratado o eliminado sin peligro para las personas, las cosas o el medio ambiente.

TITULO VI

LA RECOGIDA, TRANSPORTE Y VERTIDO DE TIERRAS Y ESCOMBROS. CAPÍTULO I.- CONDICIONES GENERALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Art. 69.-

1.- De acuerdo con lo que se dispone en el número 3 del art. 1, el presente titulo regulará, en todo lo que no está establecido en los títulos II y IV de las presentes Ordenanzas las siguientes operaciones:

- a) El libramiento, carga, transporte, acumulación y vertido de los materiales residuales sólidos calificados como tierras y escombros.
- b) La instalación en la vía pública de contenedores para obras, destinados a la recogida y transporte de tierras y escombros.

2.- Las disposiciones de este titulo VI no regirán para tierras y otros materiales asimilables, cuando sean destinados a la venta o al suministro para trabajos de obra nueva. Si serán de aplicación todas las prescripciones que establecen las presentes Ordenanzas en cuanto prevención de la suciedad de la vía pública producida como consecuencia de la carga, descarga y transporte de dichos materiales.

Art. 70.-

A los efectos de las presentes Ordenanzas, tendrán la consideración de tierras y escombros los siguientes materiales residuales:

- a.- Las tierras, piedras y materiales resultantes de excavaciones.
- b.- Los residuos provenientes de trabajos de construcción, demolición, derribo y en general, todos los sobrantes de obras mayores y menores.

Art. 71.-

La intervención municipal en materia de tierras y escombros, tendrá por objetivo evitar:



- a.- El vertido incontrolado de dichos materiales o efectuado de forma inadecuada.
- b.- El vertido en lugares no autorizados.
- c.- La ocupación indebida de terrenos o bienes de dominio público.
- d.- El deterioro de los pavimentos y restantes elementos estructurales de la Ciudad.
- e.- La suciedad de la vía pública y demás superficies de la ciudad y del término municipal.

CAPÍTULO II.- LA UTILIZACIÓN DE CONTENEDORES PARA OBRAS.

Art. 72.-

Se designan con el nombre de contenedores para obras los recipientes normalizados, especialmente diseñados para ser cargados y descargados sobre vehículos de transporte especial y destinados a la recogida de los materiales residuales que se especifican en el artículo 63.

Art.- 73.-

1.- La colocación de contenedores para obras está sujeta a la autorización del Ayuntamiento.

2.- Las Ordenanzas Fiscales regularán el pago de la Tasa correspondiente a la colocación de los contenedores para obras en la vía pública, que debe liquidarse conjuntamente con la licencia de obras, según lo establecido en la correspondiente ordenanza.

Art. 74.-

Los contenedores para obras están obligados en todo momento, a presentar en su exterior de manera perfectamente visible:

- a) El nombre o razón social y teléfono del propietario o de la empresa responsable y el número de identificación del contenedor.
- b) Asimismo estarán pintados de colores que destaquen su visibilidad.

Art. 75.-

1.- Una vez llenos los contenedores para obras deberán ser tapados de forma que no se produzcan vertidos al exterior.

2.- Igualmente es obligatorio tapar los contenedores al finalizar el horario de trabajo.



Art. 76.-

1.- Los contenedores de obras deberán ser utilizados de modo que su contenido no se vierta en la vía pública o no pueda ser levantado o esparcirse por el viento.

2.- En ningún caso el contenido de materiales residuales excederá del nivel marcado como límite superior.

3.- Al retirar el contenedor, el título de la licencia de obras deberá dejar en perfectas condiciones de limpieza la superficie de la vía pública ocupada, siendo asimismo responsable de los posibles daños causados en el pavimento.

Art. 77.-

1.- Los contenedores se situarán si fuere posible, en el interior de la zona cerrada de obras, y, en otro caso, en las aceras de las vías públicas cuando éstas tengan tres o más metros de anchura. De no ser así, deberá ser solicitada específicamente al Ayuntamiento, la aprobación de la situación propuesta.

2.- En todo caso deberán observarse en su colocación, las prescripciones siguientes:

- a) Se situarán con preferencias delante de la obra a la que sirven o tan cerca como sea posible.
- b) Se situarán de modo que no impidan la visibilidad de los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas para los estacionamientos por el Código de Circulación.
- c) No podrán situarse en los pasos de peatones, ni delante de ellos, ni en los vados no reservas de estacionamiento y parada; tampoco podrán situarse en las zonas de prohibición de estacionamiento.
- d) En ningún caso podrán colocarse total o parcialmente sobre las tapas de acceso de servicios públicos, sobre bocas de incendios, alcorques de los árboles ni, en general, sobre ningún elemento urbanístico cuya utilización pudiera ser dificultada en circunstancias normales o en caso de emergencia.
- e) Tampoco podrán situarse sobre las aceras cuya anchura, deducido el espacio ocupado por las vallas en su caso, no permita una zona de libre paso de un metro como mínimo una vez colocado el contenedor; ni en las calzadas cuando el espacio que quede libre sea inferior a 2,75m. En



vías de un solo sentido de circulación, o de 6 m. En vías de doble sentido.

- f) Serán colocados en todo caso, de modo que su lado más largo esté situado en el sentido paralelo, a la marcha de los vehículos.
- g) Cuando los contenedores están situados en la calzada, se colocarán a 0,20m. De la acera de modo que permitan que las aguas discurran hasta el imbornal más próximo, debiendo protegerse cada contenedor como mínimo por tres conos de tráfico colocados en la vía pública en línea oblicua por el lado del contenedor más próximo, debiendo protegerse cada contenedor más próximo al de la circulación.
- h) En la acera deberán ser colocados junto al bordillo sin que sobresalgan del mismo.
- i) Cuando los contenedores deban permanecer en la calle durante la noche, o invadan la calzada, se hará necesario que lleven incorporadas las señales reflectantes o luminosas suficientes para hacerlos identificables, además de lo especificado en el número 1 del artículo 67.

Art. 78.-

Los contenedores para obras serán retirados de la vía pública:

- a) Al expirar el término de la concesión de la licencia de obras.
- b) En cualquier momento, a requerimiento de los Agentes de la Autoridad Municipal y a las 24 horas del requerimiento justificado.
- c) En cuanto estén llenos para proceder a su vaciado y siempre dentro del mismo día en que se ha producido dicho llenado.

CAPÍTULO III.- LIBRAMIENTO Y VERTIDO DE TIERRAS Y DERIVADOS

Art. 79.-

1.- El libramiento de tierras y escombros por parte de los ciudadanos se podrán efectuar de las maneras siguientes:

- a) Al servicio de recogida de basuras mediante un elemento de contención homologado, cuando el servicio de entrega diaria no sobrepase los veinte litros
- b) Directamente en los contenedores de obras colocados en la vía pública, contrastados a su cargo.
- c) Directamente en los lugares de acumulación de tierras y escombros y en los de vertido definitivo, situados dentro o fuera del término municipal de Alaquàs y procedan dentro o fuera del término municipal de Alaquàs y procedan los materiales residuales de obras mayores o menores.



2.- En todos los libramientos de tierras, el promotor será responsable de la suciedad que se cause en la vía pública.

3.- Se prohíbe la evacuación de toda clase de residuos orgánicos mezclados con las tierras y escombros.

Art. 80.-

1.- En lo que respecta al libramiento y vertido de tierras y escombros se prohíbe:

- a) Depositar en los contenedores de obras residuos que contengan materias inflamables, explosivas, nocivas y peligrosas, susceptibles de putrefacción de producir olores desagradables y toda clase de materiales residuales que por cualquier causa puedan ocasionar molestias a los vecinos o a los usuarios de la vía pública.
- b) Depositar muebles, enseres, trastos viejos y cualquier material residual similar en los contenedores de obra.
- c) Vertederos en lugares que no hayan sido autorizados para tal finalidad.
- d) En general se prohíbe el vertido que pueda producir daños a terceros o al medio ambiente o afecte a la higiene pública u ornato de la Villa.

2.- Serán sancionados quienes infirjan lo dispuesto en el número anterior.

CAPÍTULO IV.- DEL TRANSPORTE DE TIERRAS Y ESCOMBROS.

Art. 81.-

1.- Tanto en el momento de carga como en el de la descarga de los vehículos que transporten tierras y escombros, se adoptarán las precauciones necesarias, para evitar que se ensucie la vía pública.

2.- No se permite que los materiales transportados sobrepasen los extremos superiores del contenedor. No se permiten tampoco la utilización de suplementos adicionales no autorizados para aumentar la capacidad de carga de los vehículos contenedores.

3.- Los materiales transportados deberán ser cubiertos o protegidos de modo que no se produzca polvo ni vertido de materiales residuales.



Art. 82.-

1.- Será responsabilidad de los transportistas, tanto la limpieza inmediata de la vía afectada como la de retirar los vertidos en lugares no autorizados.

2.- En caso de ser los Servicios Municipales quienes procedan a la limpieza de la vía afectada o a la retirada de vertidos a que hacen referencia el número 1 anterior, los costos serán imputados a los responsables, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

CAPÍTULO V.- LAS LICENCIAS DE OBRAS, EN LO QUE CONCIERNE A LIMPIEZA.

Art. 83.-

La concesión de la licencia de obras llevará pareja, en cuanto se refiere a la producción de tierras y escombros, la autorización correspondiente para:

- a) Producir escombros.
- b) Transportar tierras y escombros por el término municipal en las condiciones establecidas en los artículos 75 y 76 de las presentes Ordenanzas.
- c) Descargar dichos materiales en los lugares autorizados por los Organismos competentes.

TITULO VII PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 84.- Iniciación del expediente.

El procedimiento se iniciará de oficio por la propia Administración Municipal, en virtud de la función inspectora y de comprobación, propia de su competencia, o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia.

En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 30 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por RD 1398/1993 de 4 de agosto.



Art. 85.- Denunciantes.

Toda persona natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente Ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección.

Art. 86.-

En el caso de que en la actividad inspectora haga necesaria la entrada a locales o actividades, los propietarios y los usuarios de cualquiera de los edificios, actividades o instalaciones afectados, deberán permitir las inspecciones y comprobaciones señaladas en las presentes Ordenanzas.

Art. 87.-

Comprobado el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, el funcionamiento actuante formulará la oportuna denuncia. A la vista de las actuaciones practicadas, las Corporación Municipal propondrá las medidas correctoras que procedan, resolviéndose lo precedente, previa audiencia del interesado por el término de diez días.

Art. 88.-

Las infracciones de los preceptos de esta ordenanza serán sancionados por la alcaldía Presidencia a propuesta de los Servicios de Inspección competentes, quienes instruirán los oportunos expedientes.

Art. 89.-

Las sanciones aplicables a dichas infracciones no deberán sobrepasar el tope máximo asignado a la Alcaldía por la legislación vigente en cada momento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los dos apartados anteriores los infractores responderán de los costos que originen sus actos.

Art. 90.- Principios aplicables.

El incumplimiento de lo prescrito en esta Ordenanza determinará la imposición de las sanciones que se establecen en los artículos siguientes, de acuerdo con los principios y la potestad sancionadora y de procedimiento sancionador establecidos por la Ley de 26 de noviembre de 1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



Art. 91.-

1.- No se podrá imponer ninguna sanción sino en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento legalmente establecido.

2.- Para la imposición de las sanciones por faltas leves, no será preceptiva la previa instrucción del expediente a que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de trámite de audiencia al interesado, que deberá evacuarse en todo caso.

3.- Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores y en atención a la gravedad del perjuicio causado, y en los casos de molestias manifiestas, los agentes actuantes, podrán ordenar previo requerimiento, la retirada de los vertidos.

Dicha medida cautelar no tendrá el carácter de sanción. El incumplimiento del requerimiento de retirada de los vertidos, dará lugar al levantamiento de la correspondiente acta, con notificación al interesado a efectos de audiencia previa y con traslado de la misma a la Alcaldía Presidencia.

Art. 92.- Forma de iniciar el procedimiento sancionador.

1.- Los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

Art. 93.- Personas responsables.

1.- De las infracciones a las normas de esta Ordenanza los propietarios de los residuos depositados ilegalmente y en el caso de que sean cometidas con ocasión del ejercicio de actividades sujetas a concesión o licencia administrativas, su titular.

2.- De las cometidas con motivo de abandono de vehículos, su propietario.

3.- De las demás infracciones, el causante de la perturbación o quien subsidiariamente resulte responsable según las normas específicas.

4.- La responsabilidad administrativa lo será sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que se pudiera incurrir. En los supuestos en los que se apreciare un hecho que pudiera ser constitutivo de delito o falta, se pondrá en conocimiento del órgano judicial competente, y mientras la autoridad judicial esté conociendo el asunto, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador.



Art. 94.- Graduación de las multas.

1.- Para graduar la cuantía de las multas se valorarán las siguientes circunstancias:

- a) La naturaleza de la infracción.
- b) La gravedad del daño o trastorno producido.
- c) El grado de intencionalidad.
- d) La reincidencia.

2.- Será considerado reincidente el infractor que hubiera sido sancionado anteriormente una o mas veces, por un mismo concepto de los previstos en la presente Ordenanza en los doce meses precedentes.

ARTÍCULO 95.- ACTIVIDADES SOMETIDAS A LICENCIA O AUTORIZACIÓN.

Las infracciones a los preceptos establecidos en esta Ordenanza, en relación con las actividades calificadas y las que precisaren de previa autorización administrativa o licencia para su funcionamiento, se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la Ley de la Generalitat Valenciana 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas.

Art. 96.- Se considerarán infracciones muy graves:

- 1.- Los vertidos peligrosos o nocivos en los espacios públicos.
- 2.- La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

Art. 97.- Se considerarán infracciones graves:

- 1.- Los vertidos incontrolados no considerados como peligrosos o nocivos.
- 2.- La obstrucción o resistencia a la actuación inspectora de la Administración que tienda a dilatarla, entorpecerla o impedirla. En particular, constituirá obstrucción o resistencia:

- a) La negativa a facilitar datos, justificantes y antecedentes de la actividad o de los elementos de la instalación, presumiblemente relacionados con los vertidos objeto del expediente.
- b) La negativa al reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones u otros elementos causantes de la perturbación medio ambiental.



- c) Las coacciones o la falta de la debida consideración a los agentes o inspectores municipales.

3.- La reiteración en la comisión de infracciones leves.

Art. 98.- Se consideran infracciones leves:

1.- Las acciones u omisiones, que con carácter leve sean realizadas con inobservancia o vulneración de las de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, no consideradas como infracción grave o muy grave.

Art. 99.- Cuantía de las infracciones.

Las infracciones a que se refieren los artículos anteriores, serán sancionadas por el Alcalde conforme se establece en los siguientes apartados y, por los importes que se relacionan en base a la aplicación de la Ley 42/1975 de 19/11/1975, sobre Desechos y R.S.U., que resulta de aplicación inmediata a esta ordenanza.

1.- Las infracciones leves, con multa de hasta 25.000 pesetas.

2.- Las infracciones graves, según los casos, con multa de 25.001 hasta 50.000 pesetas.

3.- Las infracciones muy graves, según los casos, con multa de 50.001 hasta 100.000 pesetas.

A efectos orientativos se establece una tabla para sancionar infracciones leves, o reincidente.

<u>INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO</u>	<u>SANCIÓN</u>	<u>REINCIDENCIA</u>
7.1	10.000	25.000
7.2	10.000	25.000
7.3	10.000	25.000
7.4	5.000	25.000
7.5	5.000	25.000
8.1	10.000	25.000
8.2	15.000	25.000
8.5	15.000	25.000
9.1	5.000	25.000
11.1	15.000	25.000
11.3	15.000	25.000



12	20.000	25.000
13	15.000	25.000
13.2	15.000	25.000
13.3	15.000	25.000
14	15.000	25.000
15.1	20.000	25.000
15.2	20.000	25.000
16	5.000	25.000
17	5.000	25.000
18.1	20.000	25.000
18.2	20.000	25.000
18.3	20.000	25.000
18.4	20.000	25.000
19	15.000	25.000
20	20.000	25.000
21	10.000	25.000
22.1	10.000	25.000
23	10.000	25.000
25.1	10.000	25.000
25.5	10.000	25.000
28.2	15.000	25.000
30.1	15.000	25.000
32	15.000	25.000
33	15.000	25.000
34	15.000	25.000
35	15.000	25.000
40	20.000	25.000

ANEXO I.- LISTAS DE SUBSTANCIAS Y MATERIALES TÓXICOS Y PELIGROSOS.

- 1.- Arsénico y sus compuestos.
- 2.- Mercurio y sus compuestos.
- 3.- Cadmio y sus compuestos.
- 4.- Tal-li y sus compuestos.
- 5.- Berilio y sus compuestos.
- 6.- Compuestos de cromo hexavalent.
- 7.- Plomo y sus compuestos.
- 8.- Antimonio y sus compuestos
- 9.- Fenol y sus compuestos fenolats.
- 10.- Cloruros orgánicos e inorgánicos.
- 11.- Isocianats.



- 12.- Compuestos órgano-halogenados, con excepción de los polímeros inertes.
- 13.- Disolventes clorados.
- 14.- Disolventes orgánicos
- 15.- Boricidas y sustancias fito-farmacéuticas.
- 16.- Residuos procedentes del refinamiento y destilación del petróleo.
- 17.- Compuestos farmacéuticos.
- 18.- Peróxidos, cloratos, percloratos y ácidos.
- 19.- Eter.
- 20.- Sustancias químicas de laboratorio no identificables u otras nuevas cuyos efectos sobre el medio ambiente no son conocidas.
- 21.- Asbesto en polvo y fibras.
- 22.- Selenio y sus compuestos.
- 23.- Telurio y sus compuestos.
- 24.- Compuestos aromáticos policíclicos con efectos cancerígenos.
- 25.- Carboxilos metálicos.
- 26.- Compuestos solubles de cobre.
- 27.- Sustancias ácidas o alcalinas utilizadas en tratamientos de superficies y de acabados de metal.

ORDENANZA APROBADA EN SESIÓN DE PLENO DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 1.994.